

RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN A TRANSMISORA ELÉCTRICA DEL NORTE S.A.

RES. EX. N°3/ROL F-067-2021

Santiago, 29 DE JUNIO DE 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en la Ley N° 18.575 que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285 que establece el Acceso a la Información Pública (en adelante, “Ley de Transparencia”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/F-067-2021, de 4 de junio de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de Transmisora Eléctrica del Norte S.A. (en adelante e indistintamente “TEN”, el “Titular” o la “Empresa”), Transmisora Eléctrica del Norte S.A. (en adelante e indistintamente “TEN”, el “Titular” o la “Empresa”), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a las resoluciones de calificación ambiental singularizadas en aquél acto administrativo, correspondientes a las RCA N°504/2012, RCA N°114/2015, RCA N°214/2015, RCA N°1044/2015, RCA N°102/2016, y RCA N°28/2017.

2. Que, la Resolución Exenta N°1/F-067-2021 fue notificada personalmente en el domicilio del representante legal de TEN, a don Demian Talavera el día 4 de junio de 2021, según consta en el acta respectiva ya que no pudo ser recibida en la Empresa.

3. Que, el 9 de junio de 2021, TEN – representada por Javier Vergara Fisher– solicitó vía correo electrónico, una reunión de asistencia con el objeto de aclarar el entendimiento que tenía esta Superintendencia respecto a la unidad fiscalizable Sistema de Transmisión Mejillones Cardones, petición que fue formalizada el 11 de junio, mediante correo electrónico remitido por Agustín Martorell, en representación de la Empresa, al cual se acompañó una copia de la escritura pública otorgada el 10 de Noviembre de 2020 ante el notario Iván Torrealba Acevedo en la que consta la personería de ambos solicitantes.

4. Que, la reunión de asistencia fue celebrada el día 11 de junio de 2021 mediante videoconferencia, según consta en la respectiva acta levantada.

5. Que, el mismo 11 de junio de 2021, TEN presentó, ante esta Superintendencia, un escrito por el cual se solicita lo siguiente: **(i) en lo principal:** una ampliación del plazo para presentación de un programa de cumplimiento (en adelante “PDC”) y/o descargos por el máximo que en derecho corresponda; **(ii) en el primer otrosí:** tener por notificada a TEN en la forma y fecha que indica; **(iii) en el segundo otrosí:** acompaña documento; **(iv) en el tercer otrosí:** solicita forma de notificación que indica; y **(iv) en el cuarto otrosí:** acredita personería.

6. Que, mediante Res. Ex N°2/Rol F-067-2021, de 18 de junio de 2021, esta Superintendencia resolvió las solicitudes contenidas en la presentación descrita precedentemente, a excepción de la solicitud vinculada a la nulidad de la notificación practicada el 4 de junio de 2021 en el domicilio del representante legal de TEN, referida en el primero otrosí.

II. SOLICITUD DESTINADA A ANULAR LA NOTIFICACIÓN

7. En particular, en el primer otrosí de la presentación del 11 de junio, se solicita tener por notificada a TEN, de la Resolución Exenta N°1/F-067-2021 *“con ocasión de la presentación realizada (...) con fecha 11 de junio de 2021 en este procedimiento sancionatorio, en virtud de la cual se solicitó reunión de asistencia al cumplimiento”*, conforme lo dispone el 47 de la Ley N°19.880.

8. Argumentando su solicitud, el Titular alega que la notificación practicada personalmente al representante legal de TEN no se encontraría ajustada a derecho toda vez que no fue realizada en el domicilio del interesado, esto es, aquél en que se encuentran ubicadas las oficinas de la Empresa. Por su parte, cita como fundamento normativo, los artículos 49 de la Ley N°20.417 de la LO-SMA y el artículo 46, inciso 3°, de la Ley N°19.880.

9. Aun cuando la solicitud no consista precisamente en anular la notificación practicada de forma personal por esta instructora, lo que formula TEN corresponde, en naturaleza, a un incidente de nulidad respecto de la notificación de la Resolución Exenta N°1/F-067-2021 –que contiene la formulación de cargos– al representante legal de la Empresa en su domicilio particular. De otro modo, no podría invocarse la notificación tácita, puesto que –al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N°19.880– procede *“cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada”* (énfasis agregado).

10. Ahora bien, dado que no se ha alegado la inexistencia de la notificación, de acuerdo con lo expuesto por TEN, ésta considera que la notificación practicada a su representante legal contiene un vicio formal que únicamente puede ser subsanado mediante la invalidación de dicha actuación y teniendo por notificado al Titular el día 11 de junio de 2021, cuando se solicitó formalmente la reunión de asistencia por parte de uno de los apoderados de TEN. En particular, se esgrime que la normativa exige que la notificación se practique

en el domicilio del interesado, esto es, la Empresa TEN, lo cual descartaría la validez de la notificación practicada en el domicilio particular de su representante legal por no tratarse éste de un interesado en el presente procedimiento. Se invoca, en consecuencia, un vicio formal relativo al lugar donde se practicó la notificación.

11. Bajo este escenario, y a fin de resolver la solicitud planteada, corresponde revisar los requisitos que la normativa, jurisprudencia y doctrina establecen en relación con la nulidad de las actuaciones o resoluciones administrativas; asimismo, se observará cómo concurren en la especie dichos requisitos.

A. NULIDAD DE LAS ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

12. En términos generales, la nulidad puede ser definida como una sanción de ineficacia o de invalidez que puede recaer sobre aquellos actos jurídicos que carecen de uno o más requisitos para su validez o, en otras palabras, que se encuentra afectado por un vicio.

13. En relación con su tratamiento normativo, procede revisar lo que señala la legislación aplicable. Tal como se indicó antes, el artículo 62 de la LO-SMA permite aplicar supletoriamente, al procedimiento administrativo sancionatorio, la Ley N°19.880 en lo que no haya sido previsto por aquélla, de modo tal que nos ceñiremos a dicho cuerpo normativo para resolver el incidente deducido puesto que la normativa orgánica no lo regula. En tal sentido, el artículo 13 de la Ley N°19.880, estableciendo el principio de no formalización del procedimiento administrativo, dispone lo siguiente:

“El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”.

14. De la norma transcrita se desprende que un vicio determinado afecta efectivamente la validez del acto, cuando concurren dos requisitos: **(i)** que el vicio recaiga en un requisito esencial del acto; y **(ii)** que genere un perjuicio al interesado. Desde ya cabe advertir que tales requisitos no han sido invocados ni dotados de contenido en la presentación objeto de resolución, razones que inciden en la admisibilidad de la presentación; sin embargo, dado que del contenido de la solicitud pueden extraerse antecedentes orientados a configurar uno o ambos requisitos, éstos serán analizados en su mérito.

B. NOTIFICACIÓN COMO REQUISITO ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

15. En el caso sublite, el interesado solicita dejar sin efecto la notificación del día 4 de junio de 2021, invocando –como vicio– el hecho de haberse practicado en el domicilio del representante legal y no en el de la Empresa que es la interesada. A partir de ello, es posible deducir que se pretende invalidar una actuación efectuada dentro del

procedimiento administrativo y no el acto notificado, que corresponde a la resolución que contiene la formulación de cargos.

16. Dilucidar lo anterior es relevante puesto que los requisitos esenciales de uno u otro son diversos, sin perjuicio de que la notificación –en sí misma– constituye un acto esencial dentro del procedimiento administrativo. Al respecto, la Contraloría General de la República ha sostenido que *"la notificación de un acto administrativo es, dentro del proceso respectivo, un requisito de eficacia jurídica, por lo que mientras no ha sido válidamente comunicado no produce efecto alguno y es inoponible al afectado"*¹.

17. Bajo dicho entendimiento, resulta claro que el vicio invocado recae sobre una actuación esencial, esto es, la notificación de la resolución que instruye un procedimiento administrativo, con evidentes efectos jurídicos y/o patrimoniales para su destinatario, razón que obliga a la administración a asegurar que el texto íntegro de la primera resolución de un procedimiento llegue a pleno conocimiento del interesado. Y es en relación con este objetivo donde cobra importancia el segundo requisito de la nulidad, esto es, el perjuicio que deviene del incumplimiento de requisitos esenciales del acto o actuación.

18. Por su parte, el máximo tribunal ha sostenido que el propósito de la notificación consiste en *"comunicar el acto administrativo al afectado para efectos que tome conocimiento del mismo y pueda ejercer los derechos que le confiere la ley, la que se practica por un funcionario del servicio respectivo (...), en el domicilio del interesado, a quien se le entrega una copia de dicho acto, por lo que da cuenta que el notificado toma conocimiento real del documento correspondiente"*²; agrega el mismo fallo que, para alegar la nulidad de la notificación, es menester *"describir un vicio que haya afectado sustancialmente sus derechos, es decir, que le haya impedido tomar conocimiento del acto administrativo y el ejercicio de sus derechos"*³.

19. Conviene así precisar los elementos formales de la notificación que pudieron haberse omitido en este caso particular y con ello determinar su incidencia en el conocimiento del acto notificado por parte del interesado. Atendido que la notificación de la Res. Ex. N°1/Rol F-067-2021 no fue efectuada mediante carta certificada, según lo dispone el inciso primero del artículo 46 de la Ley N°19.880 y el inciso primero del artículo 49 de la LO-SMA, sino que de modo personal por funcionario habilitado, conviene precisar el alcance de esta última forma que admite la ley, todo lo cual se efectuará en el siguiente acápite.

C. REQUISITOS DE LA NULIDAD EN EL CASO PARTICULAR

20. A fin de determinar si concurren –en la especie– las circunstancias que permitan anular la notificación practicada el día 4 de junio de 2021, se revisarán los requisitos que exige la ley para la práctica de las notificaciones personales y el cumplimiento de su objetivo, traducándose esto último en la concurrencia o ausencia de perjuicio.

C.1 Naturaleza del vicio que invalidaría la notificación

21. Cuando la ley dispone que las notificaciones podrán practicarse de modo personal a través de un empleado del respectivo servicio, únicamente exige: **(i)** que se deje copia íntegra del acto o resolución cuya notificación se pretende **(ii)** que la copia sea entregada en el domicilio del interesado; y **(iii)** que se deje constancia de ello; cumplido

¹ Dictamen de Contraloría General de la República N°8.148/1993, de fecha 31 de marzo de 1993.

³ Sentencia Corte Suprema, 9 de abril de 2020, N° de Ingreso 2660-2018.

ello, se presume que el acto notificado será recibido por el interesado para ejercer oportunamente sus derechos.

22. En la especie, no existe controversia respecto al hecho de haberse recibido copia íntegra de la formulación de cargos ni de que dicha circunstancia se haya hecho constar en el acta firmada por el representante legal de la Empresa, quién recibió la respectiva resolución. Sin embargo, a juicio del Titular, el hecho de que la notificación se haya practicado en el domicilio particular del representante –quien no sería interesado en el procedimiento– en lugar del domicilio de la Empresa, constituiría una infracción y/o disconformidad con los preceptos que regulan la materia. De esta suerte, el vicio alegado consiste en haberse practicado la notificación en un **domicilio diverso al de la Empresa**.

23. Al respecto, cabe determinar dos asuntos relevantes en torno a lo planteado por TEN: **(i)** por una parte, identificar a la persona interesada en el procedimiento administrativo iniciado mediante la resolución notificada, considerando la disociación entre persona jurídica y su representante; y **(ii)** por la otra, determinar si la disconformidad alegada constituye la omisión de un requisito esencial, en la especie; ambos se abordarán en los considerandos siguientes.

24. Interesado en el procedimiento. En el caso particular, no cabe duda de que el interesado en el presente procedimiento sancionatorio es TEN, tal como arguye el Titular; sin embargo, también resulta evidente que, en su calidad de persona jurídica, la sociedad no puede tomar conocimiento del acto administrativo que se le notifica si no a través de los órganos de su administración cuya voluntad radica particularmente en quien ha sido designado como su representante legal. En efecto, dado el carácter ficticio que la legislación nacional asigna a la persona jurídica, se reputa que la actuación del representante constituye una actuación directa del mismo ente jurídico, actuando como un órgano propio de la sociedad que lo mandata y no bajo un interés personal.

25. De este modo, *“aunque materialmente sean personas físicas las que ejercitan esas competencias, se crea una ficción legal consistente en la imputación de la actividad realizada a la entidad corporativa”* puesto que no podría ser de otro modo. En el caso particular, la notificación practicada en el domicilio particular del representante legal de TEN se ha efectuado en su calidad de tal, y no como persona natural aun cuando se haya efectuada en su domicilio particular.

26. Conforme con el artículo 32, literal a), de la LO-SMA, los titulares de las RCAs, entre otros, deben proporcionar a la SMA las Resoluciones de Calificación Ambiental dictadas y que se dicten, incluidos todos sus antecedentes y las modificaciones y aclaraciones de que sean objeto, todo lo cual conforma el Sistema de resolución de calificación Ambiental administrado por esta Superintendencia.

27. Con mayor precisión, el artículo primero de la Resolución Exenta N°574, de 2 de octubre de 2012, dictada por la SMA (en adelante “Res. Ex. N°574/2012”), que requiere una serie de antecedentes para la fiscalización de instrumentos de gestión ambiental e instruye la forma y el modo de presentación de éstos –cuyo texto refundido y actualizado está contenido en la Resolución Exenta N°1518, de 26 de diciembre de 2013, de la SMA–, enumera los datos que deben ser entregados por los titulares de RCA, entre los que se consideran los siguientes: e) nombre del representante legal del titular; f) **domicilio del representante legal del titular**; g) correo electrónico del titular o su representante legal; y h) número de teléfono del representante legal. Por su parte, el artículo segundo de dicha instrucción dispone los plazos dentro de los cuales debe ser entregada esta información, mientras que el artículo tercero obliga a informar las modificaciones a la información individualizada en su primer artículo.

28. Tal como lo refiere el considerando 10° de la Res. Ex. N°574/2012, el registro oportuno de dicha información en el sistema respectivo por parte de los titulares, permite a esta Superintendencia el debido cumplimiento de sus atribuciones legales para cuya consecución se necesita, además de mantener actualizada la información, *“registrar los domicilios de los sujetos sometidos a su fiscalización en conformidad con la ley, de modo de impedir eventuales infracciones o transgresiones al principio del debido proceso que rige el procedimiento sancionatorio, especialmente en lo referido a la notificación de sus actuaciones”* (énfasis agregado). Conforme con lo expuesto, y bajo la interpretación sistemática de la normativa aplicable, no resulta antijurídico considerar el domicilio particular del representante legal de la Empresa para la práctica de una notificación.

29. Ahora bien, el hecho de que, en la especie, TEN no haya mantenido actualizada la información exigida por la Res. Ex. N°574/2012 no es óbice para que este organismo pueda recabar los datos que requiera para la práctica de la diligencia requerida, particularmente dado el carácter urgente que ésta revestía y ante la imposibilidad de practicar la notificación en el domicilio de la empresa. Así lo dispone el artículo 5° de la norma citada, al señalar que *“(L)a no entrega de la información requerida (...) originará que esta Superintendencia considere por vigentes los datos contenidos en las respectivas RCAs, o en sus bases de datos, sin perjuicio de la adopción y/o aplicación de medidas que procedan conforme a la ley”*.

30. En consecuencia, tanto doctrinaria como normativamente, la persona del representante legal se identifica con la persona jurídica representada, que es la interesada, lo cual cobra particular relevancia en el marco del ejercicio de las atribuciones legales por parte de esta Superintendencia, de modo tal que la notificación practicada en el domicilio particular del representante legal de la empresa, cuyo dato debe ser objeto de registro en este organismo, equivale a la notificación practicada en el domicilio de la Empresa, de modo tal que no se configura la omisión o vicio alegado.

31. **Esencialidad de la omisión alegada.** Sin perjuicio de que el domicilio del interesado alcanza al de su representante legal, conviene revisar si el hecho de no haberse practicado la notificación en el domicilio de la Empresa reviste el carácter esencial que admita invalidar dicha actuación. En tal sentido, el vicio en cuestión debe ser analizado a la luz del concepto de eficacia del acto o actuación impugnada de nulidad, cuyo alcance se orienta a comprenderlo como *“la capacidad del acto para producir sus efectos, no desde un punto de vista potencial, sino efectivo”*⁴.

32. Si bien la presentación del Titular no precisa por qué el domicilio del interesado constituiría un requisito esencial del acto de notificación, éste debe ser interpretado en el sentido de si su omisión frustra el propósito u objetivo de la norma. Así, cuando la ley precave que la notificación puede efectuarse de modo personal en el domicilio del interesado o del afectado por el acto, está considerando que dicha formalidad basta para garantizar que el acto llegue a conocimiento del órgano que adopta decisiones.

33. Al respecto, la notificación practicada cumplió el objetivo de poner en conocimiento de aquella persona a quien la Empresa otorgó poderes de representación, un acto que le genera efectos a esta última en su calidad de interesada; a raíz de dicho conocimiento fue que se solicitó una reunión de asistencia y la presentación de un escrito por el cual se pide la ampliación de los plazos, previo a alegar un defecto en la notificación. Tales circunstancias **dan cuenta de que el acto administrativo produjo efectos y no generó perjuicios a**

⁴ **Olguín Juárez, Hugo A.:** “Extinción de los actos administrativos, revocación, invalidación y decaimiento”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1961, página. 23.

su destinatario; por el contrario, la actuación objetada permitió a la Empresa tomar conocimiento inmediato del acto.

34. Luego, si bien, durante la vida práctica de la gestión administrativa pueden verificarse situaciones que alteren la normalidad de la eficacia jurídica del acto administrativo –cuyo no es el caso– éste conserva su legalidad en la medida que surte los efectos pretendidos por el ordenamiento jurídico, resguardándose las garantías del debido proceso para el afectado. Ello ha sido confirmado por la jurisprudencia administrativa al resolver lo siguiente:

“No obstante, resulta necesario determinar si esa infracción procedimental incide en la validez del acto administrativo de que se trata, esto es, si constituye o no una irregularidad invalidante.

Sobre el particular, el artículo 13 de la ley N° 19.880, en su inciso segundo, dispone que “el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”

(...) Por consiguiente, del marco normativo y jurisprudencial descrito, se concluye que no cualquier irregularidad formal o de procedimiento implica necesariamente la invalidez del acto sancionatorio como el de la especie, sino que únicamente aquélla de tal envergadura que recaiga en un requisito esencial del acto y además genere perjuicio al interesado, lo que para el caso en estudio se traduciría en dejarlo en una situación material de indefensión.

En este sentido, de los antecedentes tenidos a la vista aparece que las pertinentes imputaciones fueron notificadas al sostenedor, quien tuvo la oportunidad de efectuar los descargos que estimó pertinentes, los cuales fueron ponderados al momento que la autoridad dictó el acto administrativo que aplicó la sanción, por lo que no se advierte que la irregularidad formal antes descrita afectara el derecho a defensa del recurrente”⁵.

35. Así las cosas, es posible concluir que la omisión del domicilio de la Empresa en la práctica de una notificación no constituyó –en la especie– un vicio o defecto que tornara el acto en ineficaz o inválido si el objetivo de la ley fue cumplido, en el sentido de que el acto efectivamente llegó a conocimiento de quien tiene el poder decisorio y representa a la interesada en el presente procedimiento administrativo.

C.2 El acto impugnado no genera perjuicio al interesado

36. Este requisito es de vital relevancia para determinar si procede invalidar un acto ineficaz o viciado; al respecto, el máximo tribunal ha sostenido:

“(...) En efecto, el ordenamiento jurídico acepta que, en ciertos casos, la eventual existencia de vicios o irregularidades no provoque la invalidez del acto o del procedimiento administrativo, por tratarse de vicios intrascendentes o cuando tales yerros resulten

⁵ Dictamen de Contraloría General de la República, N°24.243/2018, 28 de septiembre de 2018.

inocuos para el administrado, tal como lo prescribe con toda claridad del artículo 13 de la Ley N°19.880”⁶

“Que, en concordancia con lo señalado aparece pertinente recordar que no toda ilegalidad de un acto administrativo lleva aparejada su nulidad, por cuanto uno de los criterios que informan la nulidad de derecho público es el de conservación, cuyo fundamento radica en que, revistiendo la nulidad el carácter de remedio excepcional frente a la ilegalidad de un acto administrativo, sólo será procedente si el vicio es grave y esencial, (...) Es así como no cualquier irregularidad o defecto justifica la declaración de nulidad, sino cuando dicha anomalía vulnere las garantías de los administrados”⁷.

37. Tal como en el caso precitado, el Titular del presente procedimiento ha omitido explicar la trascendencia del vicio denunciado, lo cual se traduce en explicar las consecuencias perniciosas que la notificación practicada en el domicilio del representante legal de ésta –y no en las oficinas de la Empresa– le generó en relación con el ejercicio de sus derechos; dicho requisito resulta indispensable para el éxito de su pretensión.

38. En los hechos, la práctica de la notificación efectuada en el domicilio particular del representante legal de TEN no generó perjuicio alguno a los intereses de esta última, toda vez que pudo conocer directa y oportunamente –a través de aquél– el contenido íntegro de la Res. Ex. N°1/Rol F-067-2021 lo cual está lejos de obstaculizar las garantías del interesado. Tal como se ha fallado *“se está en presencia, aquí, de una manifestación de los principios de conservación del acto administrativo y de desformalización”⁸.*

39. En consecuencia, y sin perjuicio de que la omisión levantada –notificación en el domicilio particular del representante legal y no en la oficina de TEN– no constituye una infracción a los artículos 46 de la Ley N°19.880 y 49 de la LO-SMA, la reclamante no explica en qué radica la esencialidad del vicio que invoca ni el agravio generado a la parte interesada como consecuencia de la notificación realizada el 4 de junio, elementos que –en todo caso– han sido descartados en la presente resolución. A mayor abundamiento, consta en el procedimiento que, previo a cualquier alegación respecto a la ausencia o defectos en la notificación practicada, TEN solicitó una reunión de asistencia –la cual fue concedida y celebrada– y, posteriormente, presentó un escrito solicitando –en primer término– la ampliación de los plazos para presentar PDC y/o descargos, gestiones todas que, junto con demostrar que el acto produjo los efectos para los cuales fue concebido, no hacen sino convalidar la actuación objeto de reclamación e impedir que se le tenga por notificada tácitamente según lo solicitado, al amparo de lo previsto en el artículo 47 de la Ley N°19.880.

RESUELVO:

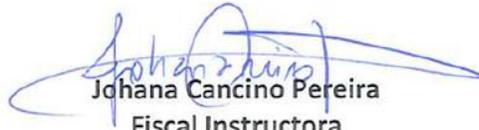
I. RECHAZAR la solicitud destinada a invalidar la notificación de la Resolución Exenta N°1/Rol F-067-2021 así como la de tener por notificada tácitamente a Transmisora Eléctrica del Norte S.A. el día 4 de junio de 2021; todo en consideración a lo expuesto en los considerando 9° y siguientes de la presente resolución.

⁶ Sentencia Corte Suprema, 2 de febrero de 2021, N° Ingreso 15885-2019, considerando noveno.

⁷ Sentencia Corte Suprema, 29 de abril de 2020, N° Ingreso 36722-2019, considerando quinto.

⁸ Sentencia Corte Suprema, 2 de febrero de 2021, N° Ingreso 15885-2019, considerando noveno.

II. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO la presente resolución, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a Transmisora Eléctrica del Norte S.A. a los correos señalados en su presentación.



Johana Cancino Pereira
Fiscal Instructora
Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Transmisora Eléctrica del Norte S.A., [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional SMA de Antofagasta